

BANCO CENTRAL DE CHILE
SANTIAGO

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA N° 1.507 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MARTES 12 DE ABRIL DE 1983.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Hernán Felipe Errázuriz Correa;
Vicepresidente, don Daniel Tapia de la Puente;
Gerente General, Coronel de Ejército (R),
don Carlos Molina Orrego.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don Carlos Olivos Marchant;
Director de Política Financiera, don Renato Peñafiel Muñoz;
Director de Operaciones, don Francisco Silva Silva;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Gerente de Estudios, don Félix Bacigalupo Vicuña.

1507-01-830412 - Incorpora Capítulo II.B.5 al Compendio de Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó incorporar el Capítulo II.B.5 "Sistema Complementario de Reprogramación de Deudas" al Compendio de Normas Financieras, que se transcribe a continuación:

"SISTEMA COMPLEMENTARIO DE
REPROGRAMACION DE DEUDAS

Con arreglo al sistema contenido en estas normas, el Banco Central de Chile refinanciará a las instituciones financieras la reprogramación de pago de deudas.

1.- DEUDAS INCLUIDAS EN EL SISTEMA

Se incluyen en el sistema contenido en estas normas, las deudas directas, en moneda nacional y/o extranjera, contraídas antes del 1º de marzo de 1983, aún cuando hubieren sido renovadas, que las personas naturales o jurídicas, tengan con bancos y sociedades financieras establecidos en el país, con excepción de las deudas siguientes:

- a) Las correspondientes a Créditos de Consumo, según definición contenida en Circular N° 1732-252-208 del 20 de abril de 1981, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. No obstante, podrán ser incluidos los créditos clasificados en esta categoría y que tuvieron por objeto la adquisición de bienes de capital e insumos necesarios para la producción de bienes o servicios.

(Firma)

- b) Las correspondientes a créditos otorgados mediante la emisión de letras de crédito.
- c) Las correspondientes a créditos otorgados a plazos inferiores a un año destinados al financiamiento de importaciones y exportaciones, así como las correspondientes a créditos contingentes y descuentos de documentos aceptados o suscritos por terceros.
- d) Las correspondientes a créditos comprendidos en la categoría de deudores no viables según listado al 31 de enero de 1983, proporcionado por las instituciones financieras a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- e) Las correspondientes a los siguientes deudores:
 - i) Sociedades de inversión y otras entidades similares, entendidas como tales aquellas cuyos activos al 31 de diciembre de 1982 hubieren estado representados en más de un 50% por valores negociables e inversiones permanentes según Circulares N°s. 233 y 239 de la Superintendencia de Valores y Seguros, salvo las que se encontraban en alguna de las siguientes situaciones:
 - 1) que por disposiciones legales o reglamentarias debían mantener un porcentaje superior al 50% de sus activos en tales inversiones.
 - 2) que acrediten haber mantenido durante el año 1982, un promedio de personal de 100 trabajadores o más.
 - ii) Personas naturales o jurídicas que estén relacionadas directamente o a través de terceros, con la propiedad o gestión de la institución financiera acreedora, según normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
 - iii) Entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
 - iv) Servicios, instituciones y empresas que integran el sector público definido en los artículos 2º y 1º transitorio del D.L. N° 1263 de 1975.
 - v) Personas residentes o domiciliadas en el exterior.

2.- EXPRESION EN UF DE LAS DEUDAS INCLUIDAS EN EL SISTEMA QUE CORRESPONDAN A CADA DEUDOR

Para el solo efecto de determinar los montos reprogramables correspondientes a cada deudor, el total de sus deudas incluidas en el sistema

establecido por estas normas se expresará en Unidades de Fomento, aplicándose, el valor de la Unidad de Fomento al 28 de febrero de 1983, y los tipos de cambio existentes a la misma fecha que señale la Dirección de Operaciones.

3.- MONTOS DE REPROGRAMACION

3.1. Montos con derecho a reprogramación

- a) Deudor cuyas deudas incluídas en el sistema no excedan de 16.700 U.F.:
 - i) Si una sola institución financiera es la acreedora, ella, a solicitud del deudor, reprogramará el 30% del monto de su deuda o deudas incluídas en el sistema.
 - ii) Si varias instituciones financieras son las acreedoras, cada una de ellas, a solicitud del deudor, reprogramará el 30% del monto de su deuda o deudas incluídas en el sistema.
- b) Deudor cuyas deudas incluídas en el sistema excedan de 16.700 U.F.:
 - i) Si una sola institución financiera es la acreedora, ella, a solicitud del deudor, reprogramará 5.010 U.F.
 - ii) Si varias instituciones financieras son las acreedoras, cada una de ellas, a solicitud del deudor, reprogramará la parte de 5.010 U.F. que sea proporcional a la parte que a ella le corresponda en el total de las deudas del deudor respectivo incluídas en el sistema.

3.2. Excesos reprogramables

Los excesos sobre los montos con derecho a reprogramación, podrán reprogramarse por acuerdo de la respectiva institución financiera y su deudor.

4.- CONDICIONES DE LA REPROGRAMACION

- a) Los montos reprogramados de deudas en moneda nacional se expresarán, desde la fecha de la reprogramación, en Unidades de Fomento. Los montos reprogramados de deudas en moneda extranjera, continuarán expresados en la respectiva moneda, y tratándose de aquéllas susceptibles de acogerse al Acuerdo N° 1466-03-820903 y sus modificaciones, esta condición deberá especificarse en los respectivos documentos de crédito.

2

- b) Los montos reprogramados en conformidad al numeral 3.1, se pagarán a 10 años plazo con una tasa de interés anual del 7%. Las amortizaciones de capital tendrán un plazo de gracia de 5 años transcurrido el cual se pagará cada año un 20% del capital adeudado. El pago de intereses tendrá un plazo de gracia de 1 año. Estos plazos sólo podrán ser reducidos, si así lo solicita el deudor en el acto de la reprogramación.
- c) Los montos reprogramados en conformidad al numeral 3.2 que, según la letra a) del N° 5 tengan derecho a refinanciamiento del Banco Central de Chile, se pagarán a plazos no superiores a 8 años, con no más de 4 años de gracia para el pago de capital, según se convenga entre el deudor y su respectivo acreedor. La tasa de interés será de 7% anual. Para los intereses no podrá estipularse más de un año de gracia.

5.- REFINANCIAMIENTO DEL BANCO CENTRAL

- a) El Banco Central, mediante líneas de crédito, refinanciará a cada institución financiera las reprogramaciones que efectúe de deudas incluidas en el sistema, hasta por un monto máximo equivalente a un 30% del total de esas mismas deudas de que sea acreedora, con los límites siguientes:
 - i) No más del 30% del exceso de las líneas de crédito de cada institución, por encima de los montos necesarios para refinanciar la reprogramación señalada en letras a) y b) del numeral 3.1., podrá ser destinado por la respectiva institución a la reprogramación de montos que excedan de un 30% de la deuda incluida en el sistema que un mismo deudor tenga con ella.
 - ii) Ninguna institución financiera podrá hacer reprogramaciones a un deudor por un monto que exceda al equivalente del 2% de las líneas de crédito de la respectiva institución.

El Banco Central comunicará a cada institución financiera el monto máximo de refinanciamiento a que se refiere el primer párrafo.

- b) Por los montos en moneda nacional reprogramados, la línea de crédito se expresará en Unidades de Fomento, a 10 años plazo, con una tasa de interés de 5% anual y con un año de gracia para el pago de intereses. Las amortizaciones de capital tendrán un plazo de gracia de 5 años, transcurrido el cual se pagará cada año un 20% del capital adeudado. Los pagos de capital e intereses se efectuarán semestralmente.
- c) Por los montos en moneda extranjera reprogramados, la línea de crédito se expresará en dólares de los Estados Unidos de Améri-

ca, a 10 años plazo, con una tasa de interés de 5% anual, y con un año de gracia para el pago de intereses. Las amortizaciones de capital tendrán un período de gracia de 5 años, transcurrido el cual se pagará cada año un 20% del capital adeudado. Las utilizaciones y pagos de esta línea se efectuarán en moneda nacional.

Los pagos de capital e intereses se harán en cuotas semestrales.

- d) Las instituciones financieras destinarán los recursos en moneda nacional de la línea de crédito expresada en Unidades de Fomento a la adquisición de pagarés emitidos por el Banco Central de Chile, expresados en Unidades de Fomento, a 6 años plazo, con 12% de interés anual, pagaderos en cuotas trimestrales iguales y sucesivas que comprenderán capital e intereses.
- e) Las instituciones financieras destinarán los recursos en moneda nacional provenientes de la línea de crédito expresada en dólares de los Estados Unidos de América a la adquisición de pagarés emitidos por el Banco Central de Chile, expresados en dólares de los Estados Unidos de América, pagaderos en moneda nacional a 6 años plazo, en cuotas trimestrales de capital iguales y sucesivas, que devengarán intereses pagaderos junto con las cuotas de capital, equivalentes al LIBOR + 2 1/8% o al PRIME RATE + 2%, según sea solicitado por la institución financiera respectiva, cuyas tasas se determinarán como se establece a continuación. La tasa LIBOR del primer período, que corresponderá al período comprendido entre el día de la emisión del pagaré y el fin del trimestre calendario en que la emisión tenga lugar, será la informada por la Gerencia Internacional del Banco Central de Chile para el segundo día hábil bancario anterior a la emisión del pagaré, y la de cada uno de los siguientes períodos correspondientes a trimestres calendarios, será la que informe esa Gerencia para el segundo día hábil bancario anterior a la iniciación del respectivo trimestre calendario. La tasa Prime Rate será la que informe la Gerencia Internacional del Banco Central de Chile, y ella regirá en tanto esa Gerencia no informe de su variación.
- f) Los pagarés expresados en moneda extranjera podrán ser canjeados por pagarés expresados en moneda nacional, que tendrán las características señaladas en la letra d) precedente.
- g) Para los efectos de todas las conversiones que corresponda hacer en conformidad a este número 5 se aplicará el tipo de cambio dado a conocer por el Banco Central de Chile de acuerdo al número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales el día de la operación.

- h) Los pagarés a que se refiere las letras d), e) y f) de este número serán intransferibles, salvo entre instituciones financieras establecidas en el país. En todo caso estas transferencias deberán registrarse en el Banco Central.
- i) Las instituciones financieras identificarán en su contabilidad la deuda reprogramada conforme a este Acuerdo, así como los refinaciamientos de la misma. En ningún momento el saldo del refinanciamiento otorgado por el Banco Central de Chile a una institución financiera para la reprogramación, podrá exceder al saldo de los montos reprogramados que ella tenga.

El Banco Central prepagará pagarés, de aquellos a que se refieren las letras d), e) y f) del N° 5, por cantidades iguales a las que, con motivo de lo anterior, se prepagan las líneas de crédito.

- j) Cada 12 meses posteriores a la emisión de los pagarés a que se refieren las letras d) y f) del número 5, la Dirección de Operaciones calculará la diferencia entre la variación porcentual experimentada por la Unidad de Fomento en el correspondiente período, incrementada en 12 puntos, y la tasa de interés nominal promedio ponderada, para el mismo período, por captaciones entre 30 y 89 días, observada en el sistema financiero.

Si esta última resultare mayor, el Banco Central procederá a abonar a la cuenta corriente en pesos de cada institución financiera el monto que resulte de aplicar el 50% de dicho diferencial porcentual, a los saldos promedios de los respectivos pagarés, mantenidos por ella en el correspondiente período.

6.- PROCEDIMIENTO

Para los efectos de las reprogramaciones, los deudores deberán proceder de la siguiente manera:

- a) Los que figuren en el Estado de Deudores al 28 de febrero de 1983 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, con deudas directas de hasta \$ 25.500.000, deberán llenar una Solicitud de Reprogramación que se entregará a la institución financiera acreedora.

Los deudores por montos inferiores a los que deben ser informados por las instituciones financieras a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (\$ 400.000), que por tal motivo no aparecieren en dicho Estado, se considerarán como pertenecientes a esta categoría.

- b) Los deudores con más de \$ 25.500.000 de deuda directa según el referido Estado de Deudores, deberán presentar en cada institución acreedora una declaración jurada en la que conste el monto total de sus obligaciones directas con el sistema financiero.

Q

indicando por separado la deuda con cada institución. Deberán acompañarse los correspondientes certificados al 28 de febrero de 1983.

Será la respectiva institución financiera quien rebajará de los montos adeudados los créditos que están excluidos del sistema según el número 1 de estas disposiciones. Junto con la Declaración Jurada señalada más arriba los deudores entregarán la respectiva Solicitud de Reprogramación.

7.- OTRAS DISPOSICIONES

- a) Las instituciones financieras podrán prepagar, total o parcialmente, las líneas de crédito a que se refiere el número 5. En tal caso, el Banco Central prepagará a su vez pagarés de aquellos a que se refieren las letras c), d) y f) del número 5, por igual monto.
- b) Las operaciones a que se refieren estas normas deberán realizarse entre el 22 de abril y el 31 de agosto de 1983. Sin embargo, las reprogramaciones señaladas en las letras a) y b) del numeral 3.1 que se soliciten antes del 15 de junio de 1983, deberán efectuarse con anterioridad al 30 del mismo mes.
- c) La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas contables aplicables a estas operaciones, fiscalizará el cumplimiento del presente Acuerdo, y proveerá a las instituciones financieras de la información necesaria para la implementación de las presentes disposiciones.
- d) Se faculta a la Dirección de Operaciones para dictar las normas operativas e implementar el presente Acuerdo.
- e) No obstante lo dispuesto en el numeral 3.1., las instituciones financieras podrán abstenerse de reprogramar las deudas de aquellos deudores que registren con la respectiva institución protestos no aclarados, salvo que se constituyan garantías que resulten satisfactorias a la respectiva institución.
- f) Las disposiciones del presente Acuerdo también regirán para aquellas personas que se encuentren obligadas como fiadores o avalistas o que asuman deudas a las que se aplica este Acuerdo, cuando tales deudas no sean reprogramadas con los deudores principales u originales.

1507-02-830412 - Cambio de nombre del importador en Informes de Importación que se indican - Memorándum s/n. de la Dirección de Operaciones.

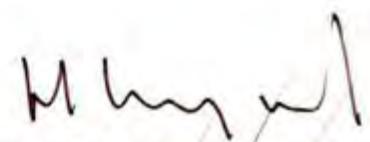
El Comité Ejecutivo acordó ratificar el cambio de nombre del importador "██████████" por "██████████" en los

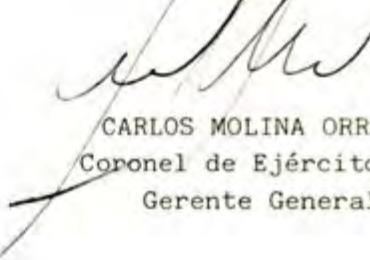
Q

Informes de Importación N°s. 8948 y 8949 del 3 de febrero de 1983, y N°s. 8970, 8971, 8972, 8973, 8974 y 8975 del 4 de febrero de 1983, efectuado por la Dirección de Operaciones.


DANIEL TAPIA DE LA PUENTE
Vicepresidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


HERNAN FELIPEERRAZURIZ CORREA
Presidente


CARLOS MOLINA ORREGO
Coronel de Ejército (R)
Gerente General

CHV/mip.-